



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

IMPUGNACIÓN TUTELA

RADICACIÓN No.: 085-494-089-001-2022-00047-01

ACCIONANTE: LEIDY MARCELA CHAVARRIA AYALA CC 1.019.076.850

ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE PIOJÓ.

DERECHOS: DERECHO DE PETICIÓN

Barranquilla, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir acerca de la impugnación a que fue sometido el fallo de tutela de fecha 07 de diciembre de 2022, proferido por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PIOJÓ, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora LEIDY MARCELA CHAVARRIA AYALA, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PIOJÓ, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición; y en el cual se amparó el derecho conculcado.

II. ANTECEDENTES

1. El día cuatro (04) de octubre de 2022, el suscrito apoderado judicial, radicó Petición ante la Alcaldía Municipal de Piojó (Atlántico), representada legalmente por la señora OMAIRA GONZÁLEZ VILLANUEVA como Alcaldesa Municipal.
2. La petición fue recibido por la entidad accionada a través del correo electrónico institucional [alcaldia@piojo-atlantico.gov.co](mailto:alcaldia@piojo-atlantico.gov.co), de fecha cuatro (04) de octubre de 2022.
3. A la fecha de presentar esta Acción de Tutela la Alcaldía Municipal de Piojó (Atlántico), sin justificación alguna no ha dado respuesta a la solicitud radicada.

III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, el accionante pretende que se le amparen sus derechos depuestos y consecuentemente se: *"...Se tutele el derecho de Petición, ordenando a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PIOJÓ (ATLÁNTICO), manifieste mediante oficio y se le dé contestación a mi poderdante como peticionario del Derecho de Petición mencionado..."*

IV. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el día 24 de noviembre de 2022 por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PIOJÓ, ordenándose la notificación de la accionada, para que se pronunciaran sobre los hechos relatados en el escrito de tutela.

LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE PIOJÓ, a través de MARIANELLA UTRIA GOENAGA, en su condición de Secretaria de Gobierno Municipal de Piojo, remitió al Despacho de primera instancia informe donde indicó que: *"...Se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la accionante, arguyendo que mediante oficio No. SG-090-2022 del 25 de noviembre de 2022, atendieron su petitorio. Aunado a lo anterior, señaló que no hay razones de tiempo, modo, hechos y circunstancias que permitan*

Página 1 de 7

*considerar que se ha afectado el derecho de la accionante. Finalmente, acompaño su informe con copia del oficio SG-090-2022 y sus anexos...*

Posterior a ello, el 07 de diciembre de 2022, se profirió fallo de tutela, declarando la improcedencia del amparo al derecho fundamental del objeto de los derechos depuestos, por lo que fue impugnada por la accionada y por reparto correspondió su conocimiento a esta agencia judicial.

## V. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante fallo proferido en fecha 07 de diciembre de 2022, por el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PIOJÓ, decidió conceder el amparo los derechos depuestos por la parte accionante, en ocasión a que: *"...En síntesis, la respuesta que adujo haber brindado la accionada durante el trámite, no satisface los requisitos legales y jurisprudenciales indicados en acápite anterior y, por lo tanto, no tiene la entidad suficiente para que se configure el hecho superado, que sí los tiene para evidenciar la vulneración al derecho invocado por la actora y, por lo tanto, ha de concederse el amparo solicitado. ..."*

## VI. IMPUGNACIÓN

El accionante, impugnó la decisión proferida por el juzgado en primera instancia, dentro de los términos señalados, manifestando su inconformidad frente a la decisión, dando continuidad al trámite por reparto, a través del aplicativo dispuesto para ello.

## VII. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿La entidad accionada, la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PIOJÓ, ha vulnerado los derechos fundamentales al derecho de petición, de la señora LEIDY MARCELA CHAVARRÍA AYALA, ¿al no contestar de fondo el derecho de petición de fecha 06 de agosto de 2022?

¿Se encuentran reunidos los presupuestos jurídicos- fácticos para revocar la sentencia proferida por el a-quo?

## VIII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, por ser superior funcional del a-quo, este juzgado resulta competente para conocer de la impugnación al fallo de tutela en referencia.

## IX. NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por los artículos 23, 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991, Ley 1755 de 2015, Ley 1437 de 2011, sentencias T-753 de 2006, T-406 de 2005, T- 161 de 2017, T-051/2016, C-980/2010, C-418 de 2017, T-903 de 2014, T-487 de 2017.

## X. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

### EL DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del texto superior, la Ley 1755 de 2015, reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

La normatividad anterior consagra dos premisas:

- 1- *Presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular,*
- y*
- 2- *Obtener pronta resolución de sus peticiones.*

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional, tales como en sentencias T-487 de 2017 y T-077-18 se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En sentencia C-418 de 2017, este Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

*“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

*2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*

*4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

*5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*

*6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiere darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*

*7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*

*8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

*9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

La Corte ha expresado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio, que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

Así pues, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos: (i) ser oportuna; (ii) resolver de fondo, en forma suficiente, efectiva y congruente con lo solicitado; (ii) ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Ahora bien, respecto del derecho de petición en tutela, la Corte mediante la sentencia T-903 de 2014 indicó que:

*“(…) la jurisprudencia constitucional ha entendido que cuando se trata de salvaguardar el derecho fundamental de petición, el ordenamiento jurídico no prevé un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz distinto de la acción de tutela, motivo por el cual quien resulte afectado por la vulneración de este derecho puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”.*

De este modo, se tiene que, no existiendo otro instrumento judicial para proteger el derecho de petición, por tratarse de un derecho fundamental cuya aplicación es inmediata, el mecanismo más adecuado es la acción de tutela.

#### DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCEDER A LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS.

El artículo 74 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental que tienen todas las personas de acceder a los documentos públicos, salvo los casos establecidos en la ley, disposición que armoniza con el precepto 20 que garantiza la libertad de recibir información veraz e imparcial y con el artículo 23 que asegura la vigencia de la prerrogativa constitucional de petición, pues mientras que este último es el género, el primero constituye una manifestación concreta de aquél.

Bajo este marco suprallegal se ha desarrollado en el ordenamiento colombiano la garantía de acceso a la información pública, la cual deriva de los deberes de transparencia, divulgación y publicidad que rigen las actuaciones de las entidades del Estado.

La jurisprudencia constitucional le ha reconocido al menos tres funciones esenciales:

*(i) garantiza la participación democrática y el ejercicio de los derechos políticos, pues «{s}i el desempeño del poder, en los distintos ámbitos del Estado, fuera clandestino y secreto, no sería posible que el ciudadano pudiera “participar en la conformación, ejercicio y control del poder político” (C.P. art. 40). La publicidad de las funciones públicas (C.P. art. 209), es la condición esencial del funcionamiento adecuado de la democracia y del Estado de derecho; sin ella, sus instituciones mutan de naturaleza y dejan de existir como tales» (CC, C-038-96, 5 feb. 1996, rad. D-980, D-981, D-982, D-986, D-988, D-992, D-994, D-995).*

En consecuencia, fortalece la formación de un ciudadano «activo, deliberante, autónomo y crítico» que pueda ejercer un debido control de la actividad del Estado» (CC, C-053-1995 y C-957 de 1999).

*(ii) Es instrumento para el ejercicio de otros derechos constitucionales, pues permite conocer las condiciones y presupuestos de su materialización. Al respecto se ha dicho que uno de los fines legítimos que pueden alcanzarse con el acceso a la información pública es «asegurar que las autoridades y agencias estatales expliquen públicamente las decisiones adoptadas y el uso que le han dado al poder que han delegado en ellos los ciudadanos, así como el destino que le (han) dado a los recursos públicos; y garantizar el cumplimiento de deberes constitucionales y legales por parte de la ciudadanía» (CC, C-276-2013).*

*(iii) Asegura de la transparencia de la gestión pública, por lo que el derecho de acceder a la información pública es una herramienta de control o veeduría ciudadana de la actividad estatal. La transparencia y la publicidad de dicha información «son la garantía más importante de la lucha contra la corrupción y del sometimiento de los servidores públicos a los fines y procedimientos que les impone el derecho» (CC, C-089-1994 y C-491-2007). La Ley Estatutaria*

1712 de 2014 o «Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional...» que desarrolla el artículo 74 de la Carta Magna, tiene por objeto regular las condiciones de ejercicio y garantía del derecho de acceso a la información pública y las excepciones a la regla de la publicidad.

En cumplimiento de ese propósito, instituyó una serie de principios que deben ser respetados por las autoridades en la atención de las solicitudes de información y de acceso a documentos públicos.

El primero de ellos lo consagra el artículo 2º y es conocido como “*máxima publicidad para titular universal*”, postulado conforme al cual toda la información que se encuentre en posesión, custodia o control de un sujeto obligado a suministrarla “es pública y no podrá ser reservada o limitada sino por disposición constitucional o legal, de conformidad con la presente ley”.

### CASO OBJETO DE ESTUDIO

Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que la señora LEIDY MARCELA CHAVARRÍA AYALA, quien actúa a través de apoderado judicial, hace uso del presente trámite constitucional de la referencia, contra de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PIOJÓ, por la presunta violación a su derecho fundamental de petición.

Lo anterior, en ocasión a que indica interpuso derecho de petición radicado el día 4 de octubre del 2022, a través de correo electrónico, presentó petición ante la Alcaldía accionada, sin que a la fecha de presentación de esta acción haya recibido respuesta a la misma.

La accionada por su parte, argumentó inicialmente que, habría remitido a la actora el oficio No. SG-090-2022 y sus anexos, con el cual respondía la petición del 4 de octubre de 2022; no obstante, como se dijera en primera instancia, el cual el *a quo* advirtió que la respuesta brindada no reúne los requisitos legales y jurisprudenciales necesarios para resolver la petición.

Revisada la acción de tutela y sus anexos se verifica por parte de esta célula judicial se verifica que fue respondida de manera parcial, toda vez que no fue aportada al expediente la constancia de traslado a la entidad competente, para que accedan a la escritura pública solicitada, pues la Alcaldía no está obligada a conservación de dichos documentos, a su vez no se evidencia constancia de remisión del extracto del pago del predial.

Al respeto, la entidad accionada, sostuvo que mediante correo electrónico se le proporcionó respuesta clara, oportuna a la petición de la hoy accionante, y notificada en debida forma al correo señalado por el actor.

Así las cosas, y al demostrarse que la petición radicada y los documentos solicitados por el peticionario a través de su escrito, no han sido resuelto de fondo de forma integral, emerge de forma prístina, que existe una vulneración del derecho de petición y del acceso a información pública por parte de LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE PIOJÓ, por lo cual, se confirmará el proveído impugnado que declaró el amparo de tales derechos.

## XI. RESUMEN O CONCLUSIÓN

Habida cuenta de las circunstancias fácticas y jurídicas que dieron lugar al ejercicio de la presente acción, tomando en cuenta la jurisprudencia previamente enunciada, y las consideraciones particulares de la situación puesta en conocimiento de esta agencia judicial, se confirma el fallo de primera instancia.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

1. CONFIRMAR el fallo de tutela de fecha 07 de diciembre de 2022, proferido por EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PIOJÓ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico [ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co).
3. Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINETH MARGARITA CORZO COBA  
JUEZA